



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00122-00
Accionante : **Edificios Altos de la Cabrera P.H.**
Accionado : Bogotá D.C., Instituto Distrital de Desarrollo Urbano (IDU)
y otros.
Tema : Acción Popular
Actuación : Acepta coadyuvancia, renuncia de poder y reconoce
personería

ASUNTO

El Despacho procede a resolver la solicitud de coadyuvancia presentada por la señora Luz Marina Tunjano Pinzón en su calidad de ciudadana y como coadyuvante de la parte actora del 27 de febrero de 2020. Asimismo, sobre la renuncia de poder por parte de la apoderada de la Alcaldía de Bogotá D.C y el reconocimiento de personería al abogado del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU.

I. CONSIDERACIONES

La señora Luz Marina Tunjano Pinzón fundamentó los argumentos de su intervención en **i)** las perforaciones y el traslado de el riesgo y **ii)** los planes parciales y su falta de planeación, dos hechos de alto impacto que generarían una posible vulneración de los derechos amparados por la Ley 472 de 1998, en su artículo 4.º que señaló: la moralidad administrativa; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público; y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Frente a lo anterior, el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 dispone:

«Artículo 24. coadyuvancia. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán

coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.

Sobre esta figura, el Consejo de Estado¹, ha destacado lo siguiente:

«Al respecto es preciso señalar que la figura de la coadyuvancia es un mecanismo de intervención que puede hacer una persona natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la Litis, dentro de un proceso judicial.

[...]

Es importante señalar, que como el interés jurídico que mueve tanto al actor popular como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo, éste último no puede establecer a su criterio una nueva demanda con pretensiones y derechos distintos a los planteados por el accionante, pues ello no estaría acorde con la finalidad a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor y no para formular su propia demanda, pues su legitimación también limita en acciones colectivas.

De este modo, se tiene que las facultades del coadyuvante en estas acciones constituciones se contraen, entonces a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, toda vez que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino un interviniente secundario y como parte accesoria.

[...] tal intervención no puede significar una reformulación de la demanda, pues ello entrañaría una clara contradicción con lo formulado por el coadyuvado, que comportaría no sólo una desnaturalización de la figura, sino un desbordamiento de sus limitadas facultades como intervención adhesiva.

Tal como lo manifestó en su escrito, la señora Luz Marina Tunjano Pinzón en su calidad de ciudadana y a favor de la parte accionante, solicita que se acceda a las pretensiones formuladas por el Edificio Altos de la Cabrera, toda vez que en su sentir existe falta de pruebas geotécnicas para la construcción de los dos puentes derivados de la licitación para la construcción de la troncal del transmilenio por la carrera séptima, por lo cual se adhiere a las pretensiones de suspender el proceso licitatorio.

De conformidad con la norma trascrita, la jurisprudencia citada y por ser procedente, se aceptará la coadyuvancia de la señora Luz Marina Tunjano Pinzón en su calidad de ciudadana y en favor de la parte accionante.

- Renuncia de poder

¹ Sección tercera, sentencia del 20 de septiembre de 2001, radicación 25000-23-24-000-1999-00-33-01 C.P
María Elena Giraldo Gomez

De otro lado, se observa que la abogada Ruth Stella Correa Palacio identificada con cédula de ciudadanía 42.051.689 y tarjeta profesional 29.940 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura presentó renuncia de poder el 7 de febrero de 2020 el cual le había sido conferido para representar los intereses de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, se evidencia que aportó comunicación de la renuncia a esta entidad el 2 de febrero de 2020.

En tal sentido, el artículo 76 del Código General del Proceso establece:

«ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.» (Subraya el despacho)

Conforme a la renuncia presentada por la abogada, Ruth Stella Correa Palacio el Despacho considera que la misma cumple lo dispuesto en la norma en cita, por lo que procederá con la respectiva aceptación.

Asimismo, señala este Despacho que, si bien no se había pronunciado sobre este aspecto, siendo este el momento procesal oportuno, se refiere frente al mismo, en aras de garantizar el debido proceso. De igual forma se tiene que el 21 de febrero de 2020 se le reconoció personería para actuar al abogado Luis Alfonso Castiblanco Urquijo, identificado con cédula de ciudadanía 3.085.860 y tarjeta profesional 102.572 como apoderado de la Alcaldía de Bogotá D.C, en los términos y para los efectos del poder

a él conferido.

- **Reconocimiento de personería.**

Por otro lado, se evidencia memorial poder que se allegó el 28 de febrero de 2020, una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se reconocerá personería para actuar en el presente proceso al abogado Carlos Eduardo Medellín Becerra, identificado con cédula de ciudadanía 19.460.352 de Bogotá y tarjeta profesional 96.352 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, de conformidad al poder especial que le fue conferido por el director técnico de gestión judicial de esta entidad.

- **Solicitud de terminación**

Por último, se ordenará que por Secretaría se corra el respectivo traslado a todas las partes procesales que tienen interés directo dentro de la presente acción, esto es, de la solicitud de terminación anticipada que fue radicada el 06 de agosto de 2020 garantizando el principio de publicidad y debido proceso, previo a que el Despacho se pronuncie de fondo sobre el respectivo asunto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Tener como coadyuvante de la parte accionante a la señora Luz Marina Tunjano Pinzón, identificada con cédula de ciudadanía 40.370.996 en calidad de ciudadana.

Segundo: Aceptar la renuncia de poder de la abogada Ruth Stella Correa Palacio, identificada con cédula de ciudadanía 42.051.689 y tarjeta profesional 29.940 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien actuaba como apoderada de la Alcaldía de Bogotá D.C.

Tercero: Reconocer personería al abogado Carlos Eduardo Medellín Becerra, identificado con cédula de ciudadanía 19.460.352 de Bogotá y tarjeta profesional 96.352 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder especial otorgado por el director técnico de gestión judicial del Instituto de Desarrollo Urbano- IDU.

Cuarto: Por Secretaría correr traslado de la solicitud de terminación anticipada a todos los sujetos procesales que intervienen dentro de esta acción popular.

Quinto: Surtida la respectiva actuación, ingresar de inmediato el proceso de la referencia al Despacho para continuar con el trámite respectivo, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Milena Chinome Lesmes

ANA MILENA CHINOME LESMES

JUEZ

ADEA

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 10 de mayo de 2021
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA